



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF/P-JALR/062/11

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 24/2011.

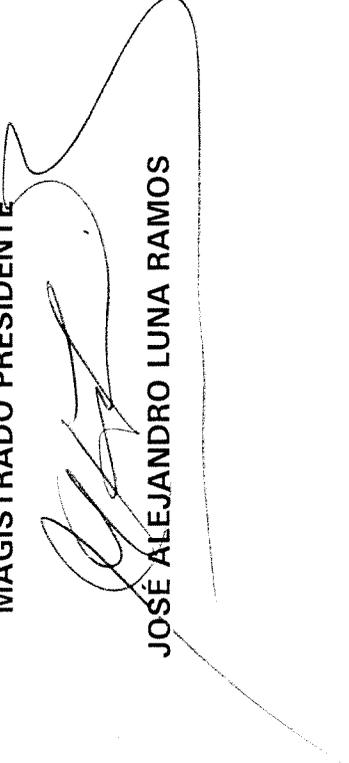
México, D. F., a 14 de septiembre de 2011.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de cinco del mes y año en curso, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 24/2011**, promovida por el **Partido de la Revolución Democrática**, notificado mediante oficio **2797/2011**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de ese máximo Tribunal, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado siete de septiembre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-5/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

c.c.p. Expediente.

Elena

050785

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2011 SEP 19 AM 10 25

OFICINA DE PARTICIPACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí en mi domicilio particular siendo las veinte horas con veinticinco minutos PM del día miércoles catorce de septiembre de dos mil once, este oficio original TEPJF/P-JALR/062/11, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de una foja útil y un anexo en original constante de cuarenta y un fojas útiles, relativo a la Opinión derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 24/2011. El licenciado Jorge Enrique Hernández Peña, autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad con contenido electoral. Conste. Jorge Enrique Hernández Peña.

M. P. Enrique Hernández Peña

Paula de Secretaría General de Acordos de esta H. Corte

*con: - Amigo del Correo -
Verificación en (4) papeles*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2011 SEP 19 AM 11 44

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y GOBIERNO DE LOS TRIBUNALES DE ABOGADOS DE PUERTO RICO



EXPEDIENTE: SUP-OP-5/2011.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
24/2011**

**PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

RESPUESTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA OPINIÓN SOLICITADA POR EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda atinente, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez del Decreto 107 emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Electoral de dicha entidad, y cuya emisión y promulgación se atribuyen al citado Congreso y al Gobernador Constitucional de Tabasco.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

SUP-OP-5/2011

de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge Mario Pardo Rebolledo, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil once, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad número 24/2011, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

O P I N I Ó N

PRIMERO.- Se reclama la inconstitucionalidad del Decreto 107 emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, y en general, los artículos 34, 76, 77, 78 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, la accionante refiere, de manera general, que el Congreso del Estado aprobó las reformas que no tenían relación con el tema fundamental que se relacionaba con homologar el proceso electoral al proceso federal y que las modificaciones no fueron discutidas en el debate parlamentario.

Refiere además, que el Congreso del Estado omitió analizar y legislar sobre temas que sí resultaban necesarios.

En este apartado del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, hace referencia a cinco artículos que fueron materia de la reforma impugnada, a saber:

En relación con el artículo **225**, menciona que aún cuando la reforma impugnada contempló a dicho numeral, se omitió



analizar el último párrafo, mismo que, en concepto del accionante, sí tenía relación con el tema fundamental de la reforma (homologación de procesos electorales local y federal).

Por cuanto hace al artículo 34, alega de manera general que no se razona, funda, ni motiva adecuadamente la adición de dos párrafos en dicho numeral.

Finalmente, respecto de los artículos 76, 77 y 78, menciona que en el dictamen no se explican las razones por las que se modificaron dichos numerales.

Opinión. La Sala Superior considera que los tópicos anteriores aducidos por el partido accionante, no deben ser analizados, porque en éstos impugnan violaciones, en su concepto, cometidas en el proceso legislativo de reformas y adiciones a la ley electoral local.

En efecto, la serie de etapas que se siguen a fin de elaborar o modificar una ley o decreto, conocida como proceso legislativo, se debe desarrollar conforme a lo establecido en las normas aplicables.

Dicho proceso de creación de leyes se constituye por una serie de actos con unidad indisoluble con la norma general emanada del mismo, lo que implica que su impugnación requiere de su análisis en conjunto, a partir de la publicación de la norma respectiva, para determinar si las violaciones aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad, reconocidas en la

SUP-OP-5/2011

Constitución General de la República, para provocar su invalidez o, en su caso, establecer que no tienen relevancia invalidatoria, al no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, aspectos formales ajenos a la especialidad del derecho electoral, por lo que no son materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la conveniencia de que en los procesos legislativos aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa, lo que redundaría en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma resultante, a la luz de los principios constitucionales, análisis de los actos del proceso de creación normativa sobre los que este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento, al no ser tópicos no exclusivos de la materia electoral.

Es decir, para evaluar la legalidad de un procedimiento legislativo, se impone el análisis de los aspectos precisados, así como de las reglas de integración y quórum del órgano competente; las que regulan el objeto y desarrollo de los debates; las pautas de votación establecidas; del momento deliberativo y la forma de darle publicidad; fases que como se estableció deben evaluarse a la vista del trabajo parlamentario en su integridad, para determinar si la existencia de irregularidades procedimentales, impacta o no en la legalidad de la decisión final.

No obsta, que del análisis de las violaciones de carácter



formal en el proceso legislativo, pueda derivar la invalidez o inconstitucionalidad de la norma impugnada, al trascender los vicios cometidos de modo fundamental a la ley con la que culmine dicho proceso de creación, porque tal circunstancia se insiste, no determina que la Sala Superior del Tribunal Electoral, pueda asumir una posición al respecto, al ser ajena al ámbito específico de especialidad de este órgano constitucional.

Finalmente, debe destacarse que aún cuando en el presente concepto de validez la parte accionante hace alusión específica a los artículos 34, 76, 77, 78 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las manifestaciones que efectúa en torno a dichos artículos, se relacionan con aspectos de técnica legislativa y no de derecho electoral, razón por la cual es innecesaria la opinión de este órgano jurisdiccional por cuanto hace a dichos artículos, y específicamente en relación con las manifestaciones que se desprenden de éste primer concepto de invalidez.

SEGUNDO.- Se reclama la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra establece:

“**ARTICULO 34.** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto,

SUP-OP-5/2011

si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.”

El actor sostiene que el nuevo párrafo segundo del artículo en cuestión, es una copia del primer párrafo del artículo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, que el supuesto que en dicho párrafo se regula es de imposible realización, ya que conforme a las fechas de registro de candidatos, aquellos relacionados con elecciones federales ya se habrían efectuado cuando iniciaren los estatales, por lo que salvo los casos de excepción, sería una norma inaplicable.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que el criterio establecido en el párrafo segundo del numeral que se tilda de inconstitucional es opuesto a lo previsto en su párrafo primero.

Lo anterior, dado que el párrafo primero establece la regla de que, ante la duplicidad de registros, prevalezca el primero, cancelándose automáticamente el posterior, mientras que el nuevo párrafo segundo refiere que el registro válido será el posterior.

En este contexto, el partido accionante concluye que el legislador local debió modificar también el párrafo primero del



artículo en cuestión dada la evidente contradicción de criterios, y que al no hacerlo así, se vulneraron los principios de certeza y legalidad que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso b) en relación con los diversos 16 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión. Esta Sala Superior opina que el precepto impugnado **no es inconstitucional**, en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene precisar que la intención del actor es demostrar la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 34 de La Ley Electoral de Tabasco, a partir de una aparente contradicción entre el criterio establecido en el párrafo primero y el previsto en el párrafo segundo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal planteamiento tiene relación con la aparente falta de técnica legislativa del Congreso del Estado de Tabasco, al momento de adicionar dos párrafos al artículo bajo estudio, lo que en principio tendría relación con temas que pertenecen a la Ciencia del Derecho en general y del Derecho Constitucional, en lo particular, por lo que no se requeriría la opinión especializada de este órgano jurisdiccional, en razón de que no son temas exclusivos del Derecho Electoral.

No obstante ello, esta Sala Superior advierte que el planteamiento efectuado por el accionante aun cuando se relaciona con aspectos de técnica legislativa (contradicción del contenido de un mismo artículo), también contiene

SUP-OP-5/2011

elementos netamente relacionados con el Derecho Electoral, tales como, la regulación en el Estado de Tabasco de los registros simultáneos de un solo candidato a diferentes cargos de elección popular (estatales, del Distrito Federal o netamente federales), de ahí que se estime pertinente opinar respecto de este artículo.

En este sentido, para esta Sala Superior el contenido del párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Electoral de Tabasco no se contradice con el párrafo primero del mismo numeral, por lo que no podría vulnerar los principios de certeza y de legalidad aludidos por el accionante.

En efecto, el **párrafo primero** del artículo en comentario establece la prohibición para que una persona pueda ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, señalando que el no acatar tal disposición traerá como consecuencia la validez del primer registro efectuado y la cancelación automática del posterior.

Tal apartado, si bien es cierto que no hace distinción expresa a qué proceso electoral se refiere, no menos cierto es que atendiendo a la autoridad que emite la disposición (Congreso del Estado de Tabasco), es inconcuso que se trata de los procesos electorales de dicha entidad, de ahí que esta Sala Superior llega a una primera conclusión en el sentido de que el artículo 34, párrafo primero de la Ley Electoral de Tabasco, establece dos supuestos:



- 1) La prohibición para que una persona pueda registrarse de manera simultánea para cargos de elección popular en el Estado de Tabasco (Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos) en el mismo proceso electoral, y
- 2) La consecuencia en caso de que existan registros simultáneos en los términos antes invocados, que será el respetar el primer registro efectuado y cancelar automáticamente los subsecuentes.

Por su parte, el **párrafo segundo** del artículo aludido replica la prohibición de registro de candidaturas simultáneas, pero la relaciona con elecciones federales, de entidades federativas y del Distrito Federal, es decir, los candidatos de elección popular para el Estado de Tabasco, no podrán ser candidatos en procesos electorales (federales, locales o del Distrito Federal) que de manera simultánea se estén desarrollando.

Ahora bien, la consecuencia de que un candidato de elección popular en el Estado de Tabasco sea registrado como candidato en otro proceso electoral (federal propiamente dicho, de otro Estado o del Distrito Federal) que se desarrolle paralelamente al del Estado de Tabasco, de acuerdo con el párrafo segundo citado, será la cancelación del registro estatal.

Como puede verse de todo lo anterior, los párrafos antes mencionados regulan diferentes supuestos, de ahí que, en principio, aún cuando pudieran haberse establecido criterios diferentes, ello no contraviene los principios de certeza y legalidad aludidos por el accionante, pues se trata de

SUP-OP-5/2011

supuestos distintos, lo que en todo caso permite establecer consecuencias no coincidentes unas con otras, aspectos que en opinión de esta Sala Superior, no vulneran alguno de los principios rectores de la función electoral.

Aunado a lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, las determinaciones de **conservar el registro primigenio**, en el caso de que un candidato haya sido registrado simultáneamente para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral que se desarrolle en el Estado de Tabasco, así como la decisión de **cancelar el registro estatal otorgado**, en tratándose de registros simultáneos entre el Estado de Tabasco y la Federación, otras entidades y el Distrito Federal, contrario a lo alegado por el actor, no contravienen artículo alguno de la Constitución Federal y queda dentro de la esfera de sus atribuciones, pues no existe dispositivo constitucional que obligue a que las consecuencias de los supuestos antes mencionados deban ser idénticas.

Finalmente, tal como lo reconoce el accionante, la determinación de cancelar el registro estatal, cuando se trate del supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo bajo opinión, obedece a que es la única consecuencia que, en ejercicio de sus atribuciones, puede establecer el Congreso del Estado de Tabasco.

Por otra parte, la consecuencia de lo establecido en el párrafo primero del artículo en comentario, tiene como finalidad, precisamente, dotar de certeza la etapa de registros de



candidatos, de ahí que, aún cuando se trata del tema relacionado con los registros simultáneos, merece diferente regulación dado el supuesto que engloba.

Al respecto, debe decirse que tales determinaciones nada tienen que ver con el derecho de los partidos a sustituir candidatos, aspectos que también se encuentran regulados en la Ley Electoral de Tabasco y que permiten a los institutos políticos la posibilidad de cambiar de candidatos postulados a los distintos cargos de elección popular, de ahí que las determinaciones relacionadas con la cancelación de candidaturas no afecten los derechos de los partidos y de los candidatos a los cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, tal como se anunció, se estima que el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no vulnera dispositivo constitucional alguno.

TERCERO.- Se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismos que refieren lo siguiente:

“**ARTÍCULO 76.** El Instituto Estatal acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión.

ARTÍCULO 77. Corresponde al Instituto Estatal vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad.

ARTÍCULO 78. En caso de insuficiencia, el Consejo Estatal completará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo.

SUP-OP-5/2011

Al respecto, el accionante refiere, en esencia, que con el contenido de los citados artículos se puede ver afectado el derecho de los partidos políticos a acceder a sus prerrogativas en materia de radio y televisión, pues en su concepto, existen inconsistencias legales que podrían hacer suponer que el legislador de Tabasco otorgó atribuciones indebidas en materia de radio y televisión al Instituto Electoral local, ya que las redacciones reformadas contienen omisiones, ambigüedades y contradicciones que atentan contra la certeza y claridad de la norma.

Ejemplo de lo anterior, en su concepto, lo constituye el artículo 76 que sostiene que la autoridad electoral estatal garantizará el acceso y distribución entre los partidos de los tiempos en radio y televisión; igualmente el diverso 77 donde se le otorga al citado ente electoral local la facultad de vigilar que las transmisiones de los partidos en los medios de comunicación en comento se mantengan dentro de la legalidad; finalmente, el artículo 78 cuya modificación, según lo planteado por el accionante provoca la falta de claridad en el precepto local y abre un espacio de incertidumbre en el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la materia.

Al respecto, refiere que el legislador local, con la finalidad de resolver el cambio de modelo, es decir homologar de jornada no coincidente con la federal a coincidente, realiza modificaciones a los artículos antes citados, mismas que son



susceptibles de ser inconstitucionales ya que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el único administrador de los tiempos oficiales en radio y televisión a que tendrán acceso los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, agrega que no se entiende de donde surgen las reformas a los artículos que en este apartado se analizarán, ni por qué forman parte del dictamen aprobado, dado que no aparecen como parte de alguna de las iniciativas presentadas, además de que no existen consideraciones sobre la pertinencia y oportunidad de incorporar el nuevo contenido de dichos artículos.

Finalmente, debe hacerse notar que el accionante, si bien refiere cuestiones específicas respecto de los artículos que considera inconstitucionales, lo cierto es que de manera general se refiere a ellos para concluir que los mismos pueden ser inconstitucionales sobre la base de que su contenido invade la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión, al ser por disposición constitucional el administrador único de los tiempos del Estado.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, el artículo 77 **no adolece de inconstitucionalidad**, mientras que los diversos 76 y 78 resultan contrarios a lo dispuesto en la Constitución Federal, dado que en estos, el legislador local invade la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión.

SUP-OP-5/2011

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente constitucionalmente para la asignación de los tiempos en radio y televisión correspondientes a los partidos políticos, tanto a nivel federal como local.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos político a la radio y la televisión.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, emitió un criterio que fue recogido en la tesis jurisprudencial 100/2008, que en la parte conducente refiere que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a que tendrán acceso los partidos políticos, incluso tratándose de elecciones estatales, por lo que las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos



oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Con base en lo anterior se procede a emitir la opinión individual de cada uno de los artículos citados al inicio de este apartado.

En relación con el **artículo 76** de la Ley Electoral de Tabasco, esta Sala Superior opina que el mismo **resulta inconstitucional**, dado que a través del mismo se le otorga la posibilidad al órgano electoral local de **garantizar** el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos en radio y televisión.

Al respecto, la palabra garantizar, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, página 1117, significa *dar garantía*; y a su vez, la palabra garantía, de acuerdo con la misma publicación tiene, entre otras acepciones, las siguientes: *Efecto de garantizar lo estipulado. Cosa que asegura o protege contra un riesgo o necesidad. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo, entre otras.*

SUP-OP-5/2011

Con base en lo anterior, este órgano especializado en materia electoral opina que no es posible que el legislador local le otorgue facultades al Instituto Electoral de Tabasco para que **asegure y dé certeza** a los partidos políticos respecto del acceso y la distribución de los tiempos en radio y televisión, o bien les otorgue algún tipo de **protección** en relación con el mismo tema, pues el Instituto Federal Electoral es, en dado caso, el único que puede otorgar esa garantía al ser el encargado de la administración de los tiempos que le corresponden al Estado.

Debe acotarse que, si bien es cierto que la palabra *garantizar* no implica directamente una injerencia en la administración, su contenido, en los términos redactados, puede dar lugar a diferentes interpretaciones y por ende puede provocar confusión, ante la pluralidad de significados, de ahí que se estima que lo conveniente es que dicho numeral sea modificado.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la facultad de garantizar el acceso y distribución de tiempos en radio y televisión, en términos del artículo bajo opinión, se realice acorde a las normas constitucionales, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ordenamiento en estudio, ya que la atribución de garantizar dicho acceso y distribución corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, razón por la que no existe posibilidad de que el órgano electoral local pueda cumplir con dicha potestad.



Lo anterior no implica que los partidos políticos que contiendan en los procesos electorales locales en el Estado de Tabasco no tengan garantizado el acceso y distribución de tiempos en radio y televisión, solo que esta potestad, como ya se dijo en párrafos anteriores, y de conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, le corresponde otorgarla exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, por lo que atañe al **artículo 77** de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este órgano jurisdiccional considera que el mismo **no adolece de inconstitucionalidad**, de acuerdo a lo siguiente.

Por principio de cuentas, debe tenerse presente que, a través de dicho dispositivo, se faculta al Instituto Electoral local a vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad.

Tal atribución, por sí misma, no trastoca el monopolio en la administración de tiempos en radio y televisión en favor del Instituto Federal Electoral pues, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la vigilancia que al respecto se haga por parte del citado organismo administrativo electoral no tiene relación con la asignación de tiempos establecida por el citado artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.

En efecto, se trata de una facultad de vigilancia que el legislador local encomienda al órgano encargado de la

SUP-OP-5/2011

función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Tabasco, disposición que es congruente con la obligación de dicho ente de cuidar que se cumplan los principios rectores de la materia electoral.

Debe aclararse que la facultad de vigilar, si bien no hace alusión a acciones en concreto, implica en materia de radio y televisión, la obligación de la autoridad administrativa electoral local de dar parte al Instituto Federal Electoral sobre la posible comisión de una falta, pero de ninguna manera se puede entender que esa facultad otorgue atribuciones para incoar procedimientos administrativos sancionadores, o emitir medidas cautelares, aspectos que, en tratándose de radio y televisión, aún dentro del ámbito estatal, le corresponden al Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la facultad de vigilancia, en opinión de esta Sala, resulta acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Por otra parte, por lo que se refiere al **artículo 78** de la Ley Electoral en cita, en opinión de este órgano electoral federal, la disposición **es inconstitucional** atendiendo a lo siguiente.

El artículo en cita, en concepto de esta Sala Superior, resulta confuso, pues si bien es cierto que del mismo se desprenden dos atribuciones a favor del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tabasco, no menos cierto es que no queda claro en qué momento pueden utilizarse las mismas, lo que podría vulnerar el principio de certeza que por



disposición constitucional es uno de los principios que rigen la función electoral.

Para tal efecto conviene recordar el texto íntegro del artículo en cuestión:

ARTÍCULO 78. En caso de insuficiencia, el Consejo Estatal completará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo.

Dicho precepto refiere, como condición para que el Consejo Estatal complemente el tiempo faltante y, en su caso, para que solicite al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente, el que exista **insuficiencia**, sin embargo, el precepto legal no especifica a qué tipo de insuficiencia se refiere, pues por citar un ejemplo, en materia de radio y televisión el término insuficiencia se relaciona con la asignación de espacios en medios masivos de comunicación, o bien con la falta de cobertura de la señal, entre otros.

Aunado a lo anterior, el precepto establece que en caso de **insuficiencia**, el Consejo completará el **tiempo faltante** y solicitará el **tiempo** para complementarlo.

En este caso, tampoco se hace referencia a qué **tiempo** se refiere el artículo bajo opinión.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que hay una deficiencia legislativa en cuanto a la redacción del artículo que provoca la confusión del mismo y que por ende no ameritaría opinión de esta Sala Superior dado que dicho tema

SUP-OP-5/2011

se encuentra dentro del Derecho en general y Derecho Constitucional en lo particular.

No obstante ello, no escapa a esta Sala el hecho de que el artículo se encuentra inmerso dentro del Título Tercero (De las Prerrogativas de los Partidos Políticos), Capítulo Segundo (Del acceso a Radio y Televisión), por lo que si se considerara que los vocablos **insuficiencia** y **tiempo** se refieren a radio y televisión, el artículo en comentario en opinión de los integrantes de este órgano jurisdiccional electoral vulneraría, en parte, lo dispuesto en la Carta Magna atento a lo siguiente.

La posibilidad de que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tabasco, ante la insuficiencia en la asignación de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos pueda complementar el mismo con el tiempo que le corresponda al Estado, implica *per se*, una invasión en la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral, pues a través de dicha facultad se estarían administrando tiempos en radio y televisión en caso de que se presente un supuesto de insuficiencia, cuestión que, en todo caso, corresponde al Instituto Federal Electoral ponderar, y en su caso, establecer las medidas atinentes al respecto.

En efecto, las determinaciones sobre insuficiencia en cuanto a la asignación de tiempos en radio y televisión, desde la óptica de esta Sala Superior, se encuentran íntimamente relacionadas con las facultades de administración que, se reitera, están conferidas exclusivamente al Instituto Federal



Electoral, tal como se desprende del artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado B, último párrafo, que a la letra dice:

“... ”

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren éste apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

”

Como puede advertirse de la anterior transcripción, la Constitución Federal establece dentro de las facultades exclusivas del Instituto Federal Electoral, la relacionada con detectar las insuficiencias en los tiempos de radio y televisión y determinar lo conducente para cubrir el tiempo faltante, de ahí que la disposición que en este apartado se analiza resulte contraria a lo establecido en nuestra Norma Fundamental, pues a través de la misma el legislador del Estado de Tabasco le confiere al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de dicha entidad, lo siguiente:

- 1) La posibilidad de complementar el tiempo faltante con el disponible que le corresponda al Estado, y
- 2) La facultad de solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo.

Tales facultades, en opinión de esta Sala, invaden la esfera de atribuciones del Instituto Federal Electoral, quien en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, es quien tiene

SUP-OP-5/2011

la potestad de calificar si existe insuficiencia en los tiempos totales de radio y televisión y de tomar las medidas que considere necesarias para cubrir el tiempo faltante, por lo que resulta inconstitucional dotar de facultades al órgano administrativo electoral local para que, ante la actualización del supuesto de insuficiencia, complemente el tiempo faltante con el que le corresponda al Estado y, como consecuencia de lo anterior, solicite al Instituto Federal Electoral más tiempo para complementarlo, de ahí que se concluya que el precepto bajo análisis es opuesto al Pacto Federal.

Finalmente, los accionantes alegan, en esencia, que en ninguna de las iniciativas presentadas aparecen propuestas de reforma a los artículos materia del presente apartado, por lo que no se entiende la reforma a los mismos, además de que no existen consideraciones sobre la pertinencia y oportunidad de incorporar el nuevo contenido a los citados numerales.

Lo anterior, en opinión de este órgano jurisdiccional electoral, se relaciona con cuestiones de técnica legislativa y derecho parlamentario, ya que se alegan supuestas violaciones cometidas en el proceso legislativo de reformas y adiciones a la ley electoral local.

En este sentido, por lo que atañe a dichas motivos de inconformidad, no se emite opinión, atendiendo a los razonamientos vertidos en el apartado PRIMERO de esta opinión.



CUARTO. Por otra parte, en su cuarto concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce la inconstitucionalidad del artículo 90, fracción III, 91, fracción I, y 93, último párrafo de la Ley Electoral de Estado Tabasco, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 90.-...

III. Las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido Político. La suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93.

Artículo. 91.-

...

I. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior.

Artículo. 93.-

...

La suma de cada Partido Político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92, y de los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como establecido como tope de gastos de campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior.

Refiere el accionante que las disposiciones en comento son violatorias de los artículos 16, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del primero de los numerales antes transcritos en

SUP-OP-5/2011

comento, señala que la invalidez de la norma se acredita en virtud de que las aportaciones que realicen los precandidatos para sus precampañas se sumen y queden comprendidas dentro del tope de financiamiento privado de cada partido, es inconstitucional, toda vez que dichos recursos no pueden ser considerados como financiamiento partidista de origen privado.

En ese sentido, considera que no existe previsión constitucional que permita establecer la regla de que el gasto o recurso que los precandidatos aporten a sus precampañas, deban considerarse como financiamiento privado y sumarse al que obtengan los partidos de otras fuentes.

Al respecto cita el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos h) y j) de la Carta Magna.

Asimismo considera que, la repercusión de tal norma, haría que no se puedan calcular, limitar ni prever en modo alguno, el número de aspirantes o precandidatas, que puedan participar en los procesos de selección, por lo que considera que, si cada precandidato ejerciese al límite el monto establecido por cada partido para los procesos internos y la suma de dichos montos debiese considerarse como financiamiento privado, existiría una incertidumbre jurídica para aspirantes y partidos, y el riesgo de quedar rebasados los límites posibles del financiamiento privado en relación con el público.

Por otra parte, respecto del artículo 91, fracción I de la Ley



Electoral del Estado de Tabasco, el partido accionante señala que se eliminó la palabra “*afiliados del mismo*”, lo cual a su juicio, provocaría que, los militantes afiliados de un partido no puedan más que aportar las cuotas ordinarias y extraordinaria fijadas y en consecuencia, ningún otro recurso, lo cual a su juicio violenta la libertad de asociación política.

En ese sentido, señala que tal situación, podría generar una desigualdad e inequidad, al considerar que al ser la “*cuota*” la única y exclusiva posibilidad de aportación de los afiliados, los mismos partidos desalentarían la afiliación formal para recabar recursos de “*simpatizantes*” no afiliados.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 93 último párrafo de la multicitada Ley Electoral local, el partido político refiere que a simple vista, tal numeral incumple con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h) de la Carta Magna.

Opinión. Esta Sala Superior estima que los artículos **90, fracción III y 91, fracción I** de la Ley Electoral del Estado de Tabasco **no resultan inconstitucionales**, y que el diverso **93, último párrafo** del citado ordenamiento electoral **sí adolece de inconstitucionalidad**, por las razones que se señalan en los siguientes párrafos.

Al respecto, conviene aclarar que la opinión de esta Sala Superior se realizará en la metodología propuesta por el instituto político de mérito.

Respecto del artículo 90, fracción III reclamado, para los

SUP-OP-5/2011

efectos del presente estudio conviene tener en cuenta su contenido, que es del tenor siguiente:

"Artículo. 90.-...

III. Las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido Político. La suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93. "

Al respecto cabe precisar lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) y j) de la Constitución

Federal:

"Artículo 116

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;



En esta tesis, el precepto en comento señala que las Constituciones locales y leyes electorales estatales, deben garantizar, entre otras cosas, el que se fijen criterios para, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en precampañas y campañas, los montos máximos de aportaciones de sus simpatizantes, las reglas de precampaña y campaña, y la duración de las mismas.

En esa lógica, se considera que la constitución federal, obliga a las legislaturas estatales a regular lo correspondiente a la materia electoral, con el fin de fijar reglas acordes con el propio texto constitucional.

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior, **no resulta inconstitucional** la norma en cuestión, toda vez que, en la Carta Magna no se prohíbe, el que el gasto o recurso que los precandidatos aporten a sus precampañas, deban considerarse como financiamiento privado y sumarse al que obtengan los partidos de otras fuentes.

Toda vez que tal circunstancia se encuentra dentro de la potestad de las legislaturas locales para poder definir tal aspecto, esto es, el lineamiento constitucional que se da en la materia, se encuentra vinculado con la fijación de reglas relacionadas con los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, y montos máximos de aportación de sus simpatizantes, así como la duración de las mismas.

Asimismo, no se considera, como lo afirma el partido político

SUP-OP-5/2011

en cuestión, que la referida norma haría que no se pueda limitar, ni prever, el número de aspirantes o precandidatos, que puedan participar en los procesos de selección, toda vez que tal situación corresponde definirla a los partidos políticos en el ámbito de sus elecciones internas o los métodos de selección para sus candidatos que los mismos se den.

En esa misma lógica, el propio numeral establece que el límite de las cuotas voluntarias, será el que fije el órgano interno responsable de cada partido político.

Por tanto, las reglas que se den, deben ser acordes al texto constitucional, situación que en la especie en opinión de esta Sala Superior, no se ve transgredida de forma alguna, toda vez que la adición de la palabra “*precandidatos*” al numeral de referencia, como se ha visto no transgrede el texto constitucional.

Por otra parte, respecto del numeral 91, fracción I, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco se tiene lo siguiente.

Por principio de cuentas, es pertinente tener presente el contenido de la parte conducente del citado dispositivo legal.

“Artículo 91.-

I. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior. “

Al respecto, cabe señalar que sobre la temática en comentario,



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido pronunciamiento al respecto.

En efecto en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, el citado alto tribunal, consideró que “...debe partirse de la consideración de que el vocablo “simpatizante” que emplea la Constitución General de la República en los preceptos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), debe entenderse siguiendo la acepción gramatical como ‘aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político’, dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos estos existe afinidad con la organización de que se trate.”.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.” La citada norma ordinaria debe entenderse en el sentido de que al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (distintas a las personas morales de naturaleza mercantil que de

conformidad con el artículo 100 del Código Electoral Estatal están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope. Lo anterior es así, porque se parte de la consideración de que el vocablo "simpatizante" empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre "simpatizantes" y "militantes", como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de febrero en curso, aprobó, con el número 23/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez."

En ese sentido, se estima que al existir criterio del alto tribunal, en la temática de mérito, resulta innecesario el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Finalmente, en cuanto a los motivos de invalidez del artículo 93 último párrafo de la multicitada Ley Electoral de Tabasco, donde el partido accionante refiere que a simple vista, tal



numeral incumple con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y h) de la Constitución Federal de la República, se opina lo siguiente.

El contenido del citado numeral es del tenor siguiente.

“Artículo. 93.-

...
La suma de cada Partido Político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92, y de los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior.
...”

Ahora bien el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y h) de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;”

Ahora bien, la norma modificada aumenta de un 10% a un 20%, como límite del monto establecido de tope de gastos de

SUP-OP-5/2011

campana, del año en que se elija Gobernador, en relación con el monto de recursos provenientes y de los obtenidos en mítines o en la vía pública.

En esta lógica resulta por demás evidente la oposición a lo establecido en la Constitución Federal, respecto al límite que debe establecerse en la Constitución local y su ley reglamentaria en la materia, respecto a que las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, la suma de los mismos no debe exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

En esa tesitura al existir una previsión constitucional que define y limita tales erogaciones en un 10%, resulta contrario a la Carta Magna el que se pretenda aumentar tal cantidad a un 10% más de lo establecido constitucionalmente.

Por tanto en **opinión** de esta Sala Superior, deviene **inconstitucional** el artículo reformado en análisis.

QUINTO. Ahora bien en su quinto concepto de invalidez el partido político señala que deviene inconstitucional el artículo 225 de la Ley Electoral de Tabasco, al violentar los artículos 16, 41 y 116 de la Carta Magna.

El precepto tildado de inconstitucional, es del tenor siguiente:

“Artículo 225.-



- a) *Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña donde se elija Gobernador del Estado se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 50%.*
- b) *Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña de Diputados se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 40%.*
- c) *Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos político en la campaña de elección de ayuntamientos se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 40%.* “

Señala el partido político que, la modificación hecha al artículo en comento, resulta desproporcionada y absurda, al considerar que el numeral previo a la reforma, establecía una operación simple para establecer el valor referencial para el tope de gastos de campaña en la elección de Gobernador, esto es la cantidad equivalente al 50% del total del financiamiento público establecido en el mismo año, para gastos de campaña para todos los partidos.

El precepto en cuestión establece, los montos máximos que los partidos políticos pueden erogar en las campañas de Gobernador, Diputados y ayuntamientos, el cual se toma como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos en sus actividades ordinarias del año de la elección.

En esa lógica la fórmula propuesta por el legislador ordinario establece que el financiamiento público para actividades ordinarias debe ser multiplicado por el 50%, en la caso de la elección de Gobernador y por el 40% respecto de la elección

SUP-OP-5/2011

de Diputados y Ayuntamientos.

Con la reforma, la modificación sustancial que se da para obtener el monto en comentario, se da respecto a la operación aritmética de multiplicar el porcentaje de referencia. Siendo a su juicio una forma para elevar el tope de gastos de campaña.

En esa lógica sostiene que la inconstitucionalidad de mérito se da por el desapego a los principios tutelados en los artículos 16, 41 y 116 de la Carta Magna.

Refiere que respecto de los incisos b) y c) de la norma cuestionada, no se precisa si el resultado obtenido como tope de gastos en el caso de diputados y ayuntamientos, lo es para cada uno de los cargos a elegir o para la totalidad de ellos con lo que se redondea la irracionalidad e incomprensibilidad de la norma.

De igual forma considera el partido político que, al señalarse que el valor “base”, es decir el “*financiamiento público para actividades ordinarias*” será multiplicado por el 50%, no se dice a que se refiere tal porcentaje.

En esa tesitura, señala que de la operación aritmética que establece la norma, al no ser clara, podría dar el absurdo de que se multiplicara el total de financiamiento público para actividades ordinarias y tal cantidad fuera multiplicada por el 50%, tal como lo prevé la norma. Lo cual daría como resultado una cantidad fuera de toda proporción.



Por tanto, considera que tal situación podría evitarse si en el texto normativo se hubiese utilizado la palabra “*equivaldrá*”, tal como lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Opinión. La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estima que el precepto en comento **deviene inconstitucional.**

En efecto, la norma en comento y las consecuencias que podría acarrear, se estima inconstitucional en atención a lo siguiente.

La redacción del texto legal, permite advertir que existe falta de objetividad respecto de las cifras que establece para regular el monto de erogación de los partidos políticos en las distintas campañas para elegir autoridades electorales locales.

En efecto, tal como lo ha hecho constar el partido político accionante, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional opinan que, al quedar redactado la norma de la siguiente forma: “*se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección multiplicado por el 50%.*”, deja lugar a la interpretación que realiza el instituto político y por tanto, pudiera violenta el principio de objetividad, establecido en la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

SUP-OP-5/2011

En esa tesitura, a efecto de constatar la adecuación de la norma que se reputa contraria a la Constitución Federal, es necesario verificar si se vulnera alguno de los principios rectores contenidos en el artículo 116 de la Carta Magna.

Al respecto, sirve de criterio orientador, lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2005, en lo que respecta a la definición de los principios rectores de la materia electoral, en la jurisprudencia siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los



ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.”

Ahora bien, de lo anterior en opinión de la mayoría, se estima que con la redacción del artículo en comento, se violentan los principios de objetividad y de certeza.

En efecto, el primero de los señalados principios, establece que, el principio de objetividad obliga que las normas y mecanismos del proceso electoral deben estar diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por otra parte el principio de certeza consiste en que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas.

Los presupuestos de referencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refieren a aquella situación

SUP-OP-5/2011

institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado.

En esta lógica, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior opinan que la ambigüedad normativa en su conjunto, puede traer como consecuencia, que una de las normas que rigen el proceso electoral, no esté debidamente diseñada para su adecuado cumplimiento y, en consecuencia se puedan evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, al establecer una fórmula que pudiera establecer un gasto fuera de cualquier contexto factico, en las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

A guisa de ejemplo, se toma en consideración que, a nivel federal en el año en el que se renueva el Poder Ejecutivo Federal y ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se otorga a cada partido para gastos de campaña el monto equivalente al 50 % del financiamiento público que le corresponda para la realización de sus actividades ordinarias.

Como puede verse el legislador federal consideró que, para el mismo supuesto en estudio, esto es el del tope de gastos de campaña que, el mismo sería de un monto equivalente al



50 % del financiamiento público correspondiente a un año para actividades ordinarias. Contrario a como se ve, en la norma en estudio, en la cual se da una multiplicación simple respecto del porcentaje en comentario, lo cual como se ha mencionado, pudiera dar lugar a topes desproporcionados que, como se ha señalado, violentan los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

En consecuencia, respecto de este tópico, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior opinan que el numeral en comentario deviene **inconstitucional**.

En virtud de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyen, en los términos que han sido señalados a lo largo de la presente opinión, que:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no es materia de opinión la inconstitucionalidad planteada de manera general, respecto del Decreto 107 de la Sexagésima Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 34, 77, 90, fracción III y 91, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estiman que contravienen la Constitución Política de

SUP-OP-5/2011

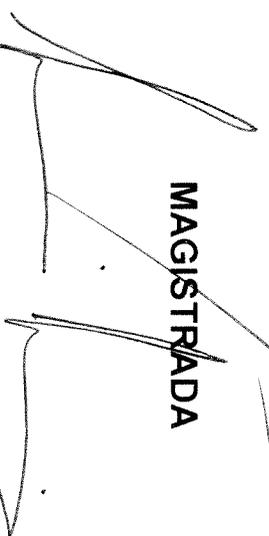
los Estados Unidos Mexicanos los artículos 76, 78, 93, último párrafo y 225 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Firman la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autoriza y da fe, en México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

MAGISTRADO PRESIDENTE

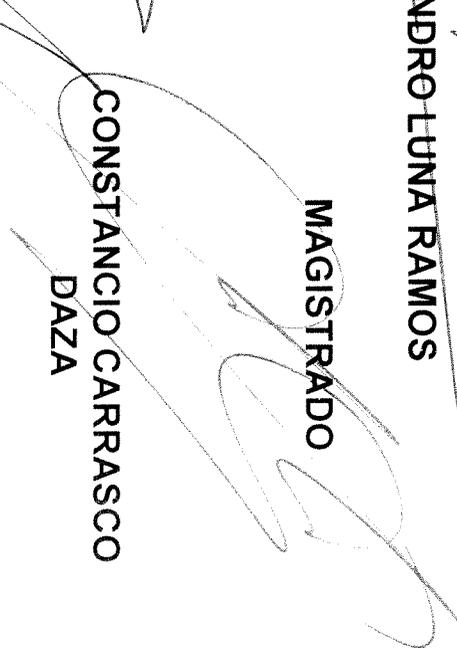

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA


**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-5/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

CERTIFICACION

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio número cuarenta y uno, forma parte de la opinión emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-OP-5/2011, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.



México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

